

**XLIII SEMINARIO NACIONAL
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO
"EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CONTEXTO
INTERNACIONAL ACTUAL"
SEMINARIO VIRTUAL.
(18 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE
JULIO DE 2019 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.**

LIC. FRANCISCO JOSE CONTRERAS VACA*

* ACADEMICO DE NUMERO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO; PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, Y CATEDRÁTICO EN LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRAD DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.**

I N D I C E

I.- INTRODUCCIÓN.....	pág.
II.- ANTECEDENTES.....	pág.
III.- ANALISIS DEL CONVENIO.....	pág.
1.- ALCANCE Y DEFINICIONES.....	pág.
2.- RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO	pág.
3.- CLÁUSULAS GENERALES	pág.
4.- CLÁUSULAS FINALES	pág.
IV.- CONCLUSIONES	pág.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.**

I.- INTRODUCCIÓN.

Dentro de los tratados internacionales recientemente aprobados en el seno de la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**, y que se encuentran en proceso de firma y ratificación internacional, se encuentra el **Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial**, mismo que fue finalizada el **2 de julio de 2019**.

Es importante señalar que la **Conferencia de La Haya** se constituyó, como un organismo internacional, el **13 de junio de 1955** mediante la entrada en vigor de su tratado constitutivo, el **Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**¹, con

¹ Este estatuto fue aprobado durante la séptima sesión de las conferencias diplomáticas que sobre derecho internacional privado se celebraron en La Haya, Países Bajos y que en esa ocasión se realizó del 9 al 31 de octubre de 1951. Los países originalmente firmantes fueron: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza. Los puntos más importantes de este tratado constitutivo son:

a) Finalidad de sus trabajos (art. 1): lograr la unificación progresiva de las reglas del derecho internacional privado.

b) Estados parte (art. 2): son miembros fundadores los Estados que antes de su constitución hubieren participado en una o varias de las conferencias celebradas en La Haya en materia de derecho internacional privado y que aceptaran el Estatuto. Asimismo, puede llegar a ser parte cualquier nación interesada en sus trabajos, siempre y cuando: lo proponga algún país miembro; lo acepte la mayoría de los gobiernos participantes; se realice con un mínimo de seis meses posteriores a la presentación de la solicitud, y que el interesado acepte el estatuto analizado.

c) *Comisión de Estado de los Países Bajos* (art. 3): fue formada mediante Decreto Real del 20 de febrero de 1897 con la finalidad de promover la codificación del derecho internacional privado y asegurar el funcionamiento de la Conferencia. Esta comisión tiene una oficina permanente en La Haya que examina las propuestas de tema para ser incluidas en la Orden del Día de la Conferencia, pudiendo determinar libremente su curso y previa consulta con los Estados parte debe fijar las fechas para la celebración de las futuras reuniones, debiendo dirigirse al Gobierno del Reino de los Países Bajos para convocar a sus miembros.

d) Sesiones (art. 3): las reuniones ordinarias de la Conferencia se celebran cada cuatro años y las extraordinarias se convocan previo dictamen favorable de sus miembros.

e) Oficina Permanente (art. 4 y 5): tiene su sede en La Haya, Países Bajos, y se integra por el Secretariado General y dos Secretarías cuyos titulares deben poseer distintas nacionalidades y ser nombrados por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a propuesta de la *Comisión de Estado de los Países Bajos*, de entre aquellas personas que gozan de conocimientos jurídicos y de la experiencia práctica apropiada. El número de las Secretarías puede aumentar, previa consulta con los Estados miembros de la Conferencia. La Oficina Permanente se encarga de organizar y preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia, así como las reuniones de las Comisiones Especiales, que se analizarán posteriormente.

f) Organos nacionales (art. 6): cada gobierno de los países participantes debe designar a un *Organo Nacional* con el fin de facilitar su comunicación con la Oficina Permanente y con los demás Estados miembros.

g) Comisiones Especiales (art. 7): se pueden crear durante el intervalo de las sesiones ordinarias con la finalidad de elaborar los proyectos de convenciones o realizar cualquier estudio atinente al

COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

la finalidad de que las conferencias diplomáticas que desde el siglo pasado se venían celebrando en La Haya sobre derecho internacional privado adquirieran estabilidad y permanencia, iniciándose con ello una segunda etapa en el desarrollo de las mismas, ya que se convirtieron en un organismo internacional que ha venido sesionando, hasta la fecha, cada cuatro años². Actualmente (2020) son miembros de la **Conferencia de**

derecho internacional privado que hubiere sido encomendado por la Conferencia o por la *Comisión de Estado de los Países Bajos*.

h) Obligaciones pecuniarias (arts. 8 a 10): los Estados participantes deben repartirse los gastos administrativos de la Oficina Permanente y de las Comisiones Especiales, a excepción de los gastos de traslado y estancia de sus Delegados, los cuales siempre corren por cuenta de los gobiernos representados y de los gastos para las sesiones ordinarias de la Conferencia que son cubiertos por el Gobierno del Reino de los Países Bajos. Cabe indicar que los gastos de las reuniones extraordinarias se reparten entre los Estados miembros asistentes y que el presupuesto de la Oficina Permanente y de las Comisiones Especiales debe aprobarse anualmente por los representantes diplomáticos de las naciones parte, acreditados en La Haya. Es importante destacar que los países miembros se reúnen bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y que todas las aportaciones, así como el reparto de los gastos correspondientes, se manejan a través del actual Ministerio de Negocios del Reino de los Países Bajos.

i) Aceptación de nuevos miembros (art. 14): una vez aprobada por el seno de la Conferencia la aceptación de un nuevo Estado parte, debe depositar su aceptación ante los Archivos del Gobierno de los Países Bajos (actualmente Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos), quien tiene la obligación de darla a conocer a los demás miembros.

j) Modificaciones al Estatuto (art. 12): están permitidas siempre y cuando las aprueben más de las dos terceras partes de los miembros de la Conferencia. Cabe indicar que a la fecha no se ha realizado ninguna.

k) Reglamento (art. 13): con la finalidad de detallar el Estatuto y asegurar la ejecución de sus disposiciones este acuerdo señala que la Oficina Permanente de la Conferencia, con aprobación de la mayoría simple de sus miembros, debe elaborar un reglamento del mismo.

l) Denuncia al Estatuto: cualquier miembro puede realizarla (ya que se han cumplido más de cinco años a partir de que entró en vigor el Estatuto) y debe notificarse al actual Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos con un mínimo de seis meses de anticipación a la terminación del año presupuestario, produciendo la misma sus efectos en la fecha de expiración de tal periodo y limitado el Estado que la efectuó.

² De las labores desarrolladas por este organismo internacional se pueden destacar los siguientes aspectos:

a) Tendencia a la universalización: la Conferencia agrupa a un número limitado de Estados, por lo que en ocasiones ha merecido el denominativo de *organismo regional*, máxime cuando las formalidades necesarias para que se incluya a un nuevo país miembro son rígidas, ya que se requiere que alguna de las naciones parte proponga su candidatura y que la misma sea aceptada por la mayoría de sus integrantes. Sin embargo, la tendencia actual es cada vez de mayor apertura para lograr facilitar la labor unificadora que persigue. Actualmente Europa conserva el eje de la Conferencia pero se ha producido una notable extensión geográfica y una progresiva universalización de la misma.

b) Calidad de sus estudios: la Conferencia no está dominada por grandes poderes, aunque median influencias importantes y el prestigio que ha desarrollado deriva de la calidad de sus discusiones y la altura académica y jurídica de los especialistas que participan.

c) Búsqueda de la *Union Judiciare*: los proyectos de convenciones y tratados internacionales emanados de la Conferencia son destinados a producir efectos en el orden de la unificación progresiva del derecho internacional privado mediante una *Union Judiciare* (unión del derecho).

d) Utilización del derecho comparado: las convenciones de La Haya, sin excepción, son una obra colectiva realizada en base al derecho comparado en la que intervienen profesores de derecho, miembros de tribunales de justicia, abogados postulantes, consejeros jurídicos y diplomáticos de diversos países.

COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

e) Flexibilización de posturas: como el derecho de cada pueblo responde a concepciones históricas, políticas y económicas diversas, para lograr un acuerdo de voluntades ha sido preciso que los Estados hagan concesiones recíprocas sobre las bases del respeto a los principios fundamentales que rigen a cada sistema jurídico.

f) Pragmatismo en sus proyectos: por la experiencia obtenida en la Conferencia se evitan desarrollos jurídicos impecables, debido a que complican innecesariamente la labor de unificación o la retrasan en exceso, de ahí que los trabajos se caractericen por un pragmatismo académico que busca lograr con éxito sus objetivos.

g) Realización de sondeos previos: la costumbre en la Conferencia ha sido abrir las convenciones a la firma cuando los sondeos previos han indicado que existe un determinado número de miembros que están dispuestos a hacerlo, lo que en ocasiones ha traído que se suspendan o retrasen los planes de instrumentación por factores jurídicos y políticos, ya sean nacionales o internacionales.

h) Métodos de trabajo: la Conferencia para lograr sus fines ha empleado cinco métodos:

- Recomendaciones: en este únicamente se sugiere la adopción de ciertos principios aprobados. Este método fue utilizado en la Primera y Segunda Conferencia de La Haya.

- Convenciones multilaterales: es la forma tradicional utilizada para suscribir tratados entre los Estados en áreas de mutuo interés. Este método fue utilizado principalmente en la Tercera y Cuarta Conferencia de La Haya.

- Convenciones modelo: consiste en aprobar el texto de un proyecto de tratado internacional, dejando que los mismos se concluyan en lo futuro por los Estados, quienes son los encargados de cuidar sus detalles y complementos. Este método fue utilizado a partir de la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya.

- Bilateralización: los Estados parte pueden elegir libremente a las naciones con las que desean que surta efectos el pacto internacional. Este método fue utilizado a partir de la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya debido a la propuesta realizada por la delegación belga con el fin de aumentar la suscripción de los Estados, aplicándose en forma piloto en la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial del 18 de marzo de 1970 y, posteriormente, en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras del 1 de febrero de 1971 y demostrando ciertas ventajas sobre los anteriores métodos.

- Ley modelo: consiste en un texto destinado a reemplazar las reglas de conflicto existentes en la legislación interna de cada uno de los Estados interesados, no estando integrado ni formando parte anexa de algún tratado internacional, siendo simplemente una recomendación de proyecto de ley con la finalidad de que los órganos nacionales la utilicen como base para la elaboración de su legislación interna, eliminando con ello los elementos de reciprocidad en las disposiciones materiales. Este método fue previsto a partir de la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya.

i) Tratamiento de temas específicos: aunque en las primeras reuniones se pretendió realizar una codificación general del derecho internacional privado, influenciada por los avances obtenidos en América, a partir de la Segunda Guerra Mundial ha buscado solucionar problemas concretos, ya sea revisando, mejorando e innovando las acordadas en convenciones anteriores o tratando nuevos tópicos.

j) *Convention Mínimum* (acuerdo mínimo posible): es una característica de los tratados elaborados a partir de la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya consistente en enunciar en el texto del acuerdo una serie de principios o reglas mínimas que los Estados pueden derogar, pero prohibiendo que fuera de ellas se reserve alguna otra.

k) Temporalidad de sus compromisos: surgida a partir de la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya, a propuesta de la delegación belga, consistente en señalar en el texto del tratado un límite a su duración.

l) Eliminación de elementos técnico-jurídicos locales: ante la dificultad de utilizar un lenguaje técnico específico, debido a los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados parte, la Conferencia ha intentado utilizar uno neutro, alejándose de concepciones nacionalistas y evitando que en sus convenciones se incorporen términos cuyo contenido pueda variar dependiendo el derecho bajo el cual son analizados. Por lo anterior, se ha venido utilizado la llama *calificación por función*, que consiste en mencionar la conducta y no la expresión jurídica con la que generalmente es conocida.

m) Eliminación de la reciprocidad: se ha procurado que las reglas establecidas en las convenciones se apliquen sin importar si el elemento interesado pertenece a un Estado parte.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

La Haya de Derecho Internacional Privado 84 países y 1 organismo regional de integración económica (Unión Europea), los cuales a saber son: **Albania, Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, República Popular China, Chipre, Corea Repúblca de, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Rusia, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Túnez, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela y Vietnam.**

México es Estado miembro de la **Conferencia de La Haya** a partir de 1986³ y nuestros representantes han sido, primeramente, el destacado ***iusprivatista Lic. José Luis Siqueiros*** y, con posterioridad, la notable ***iusprivatista Dra. María Elena Mansilla y Mejía***.

Actualmente nuestro país forma parte de seis tratados, de los más de cuarenta, que han emanado de su seno:

- Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial⁴;

³ En México el Senado de la República aprobó el *Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado* el 26 de diciembre de 1985; publicó el Decreto de Aprobación del Senado, sin reservas ni declaraciones interpretativas, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1986; firmó el instrumento internacional de adhesión el 31 de enero de 1986, depositándolo el 18 de marzo de 1986 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y publicó su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1986.

⁴ Aprobada durante la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya celebrada del 7 al 26 de octubre de 1968 y concluida el 18 de marzo de 1970. En México fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1987 y el 17 de noviembre de 1988; se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 1988 con una fe de erratas publicada el 26 de febrero de 1988, una aprobación a la supresión de una frase de las reservas realizadas publicada el 30 de noviembre de 1988 y otra el 26 de enero de 1989; se firmó el instrumento internacional de adhesión el 13 de marzo de 1989, depositándose el 27 de julio de 1989 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y publicándose el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1990.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁵;**
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional⁶, y**
- Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros⁷.**
- Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial¹.**
- Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro².**

II.- ANTECEDENTES.

⁵ Aprobada durante la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya celebrada del 6 al 25 de octubre de 1980 y concluida en esta última fecha. En México fue aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 1990; se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991; se firmó el instrumento internacional de adhesión el 29 de enero de 1991, depositándose el 20 de junio de 1991 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y publicándose el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1992.

⁶ Aprobada durante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya celebrada del 10 al 29 de mayo de 1993 y concluida en esta última fecha. En México fue firmada *ad referendum* el 29 de mayo de 1993; aprobada por el Senado de la República el 22 de junio de 1994; se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994; se firmó el instrumento internacional de ratificación el 26 de agosto de 1994, depositándose el 14 de septiembre de 1994 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y publicándose el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994.

⁷ Aprobada durante la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya celebrada del 5 al 26 de octubre de 1960 y concluida el 5 de octubre de 1965. En México fue aprobada por el Senado de la República el 19 de diciembre de 1993; se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1994; depositándose el instrumento internacional de adhesión el 1 de diciembre de 1994 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, y publicándose el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.

¹ Emanada de la Décima Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya celebrada del 7 al 28 de octubre de 1964. En México fue aprobada por el Senado el 29 de abril de 1999, se publicó el Decreto de Aprobación del Senado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1999, se depositó el instrumento internacional de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y se publicó su Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 2001.

² Aprobado el 30 de junio de 2005. Es importante señalar que México fue el primer país que depositó el instrumento internacional de ratificación el 26 de noviembre de 2007 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Nuestro país publicó el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 1 de octubre de 2015.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

La problemática relativa a la ejecución extraterritorial de sentencias no es nueva para la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**.

El tema del reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras, en el seno de este importante organismo internacional, primeramente se abordó en su **Quinta Sesión Ordinaria**, celebrada en el año de **1925** (la cual influyó de manera importante en algunos tratados bilaterales que con posterioridad se suscribieron entre diversos países europeos), y fue a partir de su **Novena Sesión Ordinaria**, celebrada en el año de **1960**, cuando surge la necesidad común de lograr una regulación general en relación al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras de carácter patrimonial. El examen de este tema, en el seno de la referida Sesión, se abordó por una **Comisión Especial**, que tuvo como relator al profesor **Ch. N. Fragistas**, misma que concluyó con la adopción de un anteproyecto de tratado que fue discutido en su **Décima Sesión Ordinaria**, celebrada en el año de **1964**. Toda vez que no fue posible concluir el examen del anteproyecto en dicha Sesión, se convocó a una **Sesión Extraordinaria**, que se celebró del **13 al 26 de abril de 1966**, con la asistencia de delegados de **Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía, República Árabe Unida, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América**. Como resultado de sus deliberaciones, en su **Acta Final**, emitida el **26 de abril**, los asistentes aprobaron y decidieron someter a la consideración de sus gobiernos, entre otros temas, un proyecto de **Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en asuntos Civiles y Mercantiles**, el cual se abrió a la firma el **17 de marzo de 1969** y que finalmente fue aprobado el **1 de febrero de 1971**. Igualmente, en la referida **Acta Final** se adoptó la decisión de crear un **Comité Especial** con miras a la elaboración de un **Protocolo** al multicitado tratado, con la finalidad de reglamentar ciertos casos de competencia no comprendidos en los artículos 10 y 11 del entonces proyecto de convenio. Este **Protocolo Adicional** fue aprobado por la **Comisión Especial** el **15 de octubre de 1969** y abierto a la firma simultáneamente con el convenio (17 de marzo de 1969), acorde con una recomendación adoptada por la Conferencia de La Haya. El **1 de febrero de 1971** dicho organismo internacional puso a funcionar el **Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial** y a su

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

Protocolo Adicional, los cuales tenían como objetivo el establecer normas comunes entre los Estados parte relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales dictadas en sus respectivos países, ello limitado a las materias civil y mercantil, y los mismos entraron en vigor internacionalmente y de manera conjunta el **20 de agosto de 1979**, al haber transcurrido sesenta días a partir de que el **Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos** recibió en depósito el segundo instrumento de ratificación a los mismos, conforme a lo dispuesto por el **artículo 28 del convenio** y al **apartado 9** del Protocolo.

Debido a los numerosos problemas jurídicos que, a partir de la aprobación de los anteriores tratados, fueron surgiendo debido a las diferencias existentes entre los sistemas nacionales de reconocimiento y ejecución de sentencias en el extranjero, la **Conferencia de La Haya**, al comiendo del siglo XXI, consideró la necesidad de abordar nuevamente el **“Proyecto sobre Sentencias”** y, en particular, sobre la competencia internación al de los jueces y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el extranjero.

En un principio, el referido proyecto tenía por objeto elaborar un convenio con un ámbito de aplicación amplio sobre competencia internacional y normas de reconocimiento y ejecución, pero posteriormente éste se limitó a los problemas que se derivan de los acuerdos de elección de foro, lo que derivó en el **Convenio de La Haya del 20 de junio de 2005 sobre los Acuerdos de Elección de Foro**.

En el año **2012**, el **Consejo de Acuerdos Generales y Política** de la **Conferencia de La Haya**, decidió continuar los trabajos del **“Proyecto sobre Sentencias”** e invitó al **Grupo de Expertos sobre Sentencias** para estudiar y emitir recomendaciones sobre cuestiones de competencia y reconoció la necesidad de elaborar un instrumento nuevo sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, en particular “filtros jurisdiccionales”. Para los efectos anteriores, se creó un **Grupo de Trabajo**, el cual se reunió en 5 ocasiones y finalizó con la elaboración de un anteproyecto de tratado, en el **mes de noviembre de 2015**.

En **2016**, el citado **Consejo de Asuntos Generales y Política** de la **Conferencia de La Haya** reconoció la labor del **Grupo de Trabajo** y decidió convocar a una **Comisión Especial** con la finalidad de

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

preparar un anteproyecto de convenio, la cual se reunió en dos ocasiones. En su segunda reunión, celebrada en el año de 2017, **redactó un anteproyecto de tratado** y, en su cuarta reunión, llevada a cabo **del 24 al 29 de mayo en 2018, se aprobó el proyecto definitivo del Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial**, mismo que fue definitivamente **aprobado, abriéndose a la firma y ratificación de sus Estados Miembros** el día **2 de julio de 2019**, en la **Sesión Diplomática** convocada para el efecto.

El tratado objeto de estudio **establece normas uniformes para el reconocimiento y la ejecución de sentencias, que simplifica el proceso de “exequatur” y ofrece una estructura eficaz y previsible para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, garantizando una mayor certeza en los intercambios internacionales y fomentando la creación de una infraestructura judicial más confiable para las transacciones e inversiones internacionales.**

Por lo reciente de su aprobación, a la fecha **(2020)**, este tratado aún no ha entrado en vigor, al no haberse reunido las dos firmas (y la ratificación de las mismas) de los Estados Miembros, conforme a los lineamientos que establece su **artículo 28**.

Hoy en día **(noviembre de 2020)**, solo dos países han firmado este importante tratado: **Uruguay (2 de julio de 2019) y Ucrania (4 de marzo de 2020)**.

Con la finalidad de mejorar de manera importante el sistema internacional de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es de esperarse que este tratado internacional pronto entre en vigor y que en nuestro país (México) haga lo propio, es decir, que por ser altamente benéfico para los intereses nacionales, que el **Presidente de la República** proceda a firmarlo y que, posteriormente, el **Senado de la República**, lo ratifique, a **efecto de que, por conducto de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se entreguen los instrumentos internacionales correspondientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos** (depositario de la Conferencia de La Haya), de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 24 de tratado materia del presente estudio**.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

III.- ANALISIS DEL CONVENIO.

El tratado objeto de estudio, se integra por cuatro capítulos. El primero de ellos se refiere al alcance y a la definición de ciertos términos que son utilizados a lo largo de la convención; el segundo, se denomina "Reconocimiento y Cumplimiento"; el tercero, se llama "Cláusulas Generales", y el cuarto, es nombrado como "Cláusulas Finales". En los apartados siguientes abordaré, con detalle, el estudio de cada uno de ellos.

1.- ALCANCE Y DEFINICIONES.

Se contienen en el capítulo PRIMERO (ROMANO) del convenio analizado y, el mismo, establece los siguientes lineamientos:

1.- MATERIAS INCLUIDAS: el convenio se aplica únicamente para el reconocimiento de validez y la ejecución de sentencias en las materias **CIVIL Y MERCANTIL** (artículo 1).

2.- SENTENCIAS Y RECONOCIMIENTO DE ELLAS, SÓLO ENTRE ESTADOS PARTE: las sentencias que entran dentro del ámbito de aplicación del tratado analizado tuvieron que haber sido dictada por un Estado Parte del acuerdo y debe solicitarse su reconocimiento de validez y, en su caso, ejecución coactiva a otro Estado Contratante (artículo 1).

Cabe recordar que no es lo mismo el reconocimiento de validez de una sentencia que su ejecución coactiva, ya que son dos momentos diferentes y subsecuentes dentro del denominado como **PROCESO DE HOMOLOGACIÓN**. Hay que tener presente que a todo tipo de sentencias (que se encuentren dentro del ámbito de validez del tratado y que cumplan con los lineamientos que han sido establecidos) puede reconocérseles validez (sean declarativas, constitutivas, de condena o

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

mixtas), pero únicamente podrán ejecutarse aquellos aspectos de condena que son contenidos en los puntos resolutivos de una sentencia, ya que los aspectos declarativos o constitutivos de derecho, únicamente podrá reconocérseles validez, debido a que su naturaleza no implica una ejecución coactiva.

3.- MATERIAS EXCLUIDAS: no se encuentran dentro del alcance del tratado objeto de estudio las sentencias que versen sobre las siguientes materias (artículos 1 y 2):

- a) asuntos fiscales, aduaneros o administrativos;
- b) estatus y la capacidad jurídica de las personas físicas;
- c) alimentos;
- d) otros asuntos de derecho de familia, incluidos los regímenes económicos matrimoniales y otros derechos u obligaciones derivados del matrimonio o relaciones similares;
- e) testamentos y sucesiones;
- f) insolvencia, composición, resolución de instituciones financieras y asuntos análogos;
- g) transporte de pasajeros y mercancías;
- h) contaminación marina transfronteriza, contaminación marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, contaminación marina proveniente de buques, limitación de responsabilidad por reclamaciones marítimas y avería gruesa;
- i) responsabilidad por daños nucleares;
- j) validez, nulidad o disolución de personas jurídicas o asociaciones de personas naturales o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
- k) validez de las inscripciones en los registros públicos;
- l) difamación;
- m) privacidad;
- n) propiedad intelectual;

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

- o) actividades de las fuerzas armadas, incluidas las actividades de su personal en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- p) actividades de aplicación de la ley, incluidas las actividades del personal realizadas en ejercicio de funciones oficiales;
- q) asuntos antimonopolio (competencia), excepto cuando el juicio se base en una conducta que constituya un acuerdo anticompetitivo o una práctica concertada entre competidores reales o potenciales para fijar precios, hacer ofertas amañadas, establecer restricciones o cuotas de producción, o dividir mercados mediante la asignación de clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando tal conducta y su efecto ocurrieron en el Estado de origen;
- r) reestructuración de la deuda soberana mediante medidas estatales unilaterales;
- s) arbitraje y procedimientos relacionados.

4.- TRATAMIENTO DE LAS CUESTIONES (PRETENSIONES)

PREVIAS O PRELIMINARES (CIRCUNDANTES): una sentencia no está excluida del ámbito de aplicación del convenio analizado, cuando la misma resolvió alguna o algunas pretensiones que se encuentra dentro de las materias que han sido excluidas del alcance del tratado, siempre y cuando dicha pretensión hubiere surgido como una cuestión catalogada como preliminar (pretensión circundante). A este respecto, es importante señalar que todas las pretensiones de las partes, que integran la litis, tienen el mismo valor y que deben ser resueltas en su totalidad, dentro de la sentencia emitida, por el juzgador. No obstante, dentro de dichas pretensiones y, aplicando un razonamiento lógico-jurídico, a una de ellas la podemos catalogar como a la pretensión principal (cuestión principal) y, al resto, como pretensiones circundantes (cuestiones previas o preliminares). Si dentro de las pretensiones consideradas como circundantes (cuestiones previas o preliminares) existe alguna o algunas que se refieren a materias excluidas del ámbito de aplicación del acuerdo, ello no es obstáculo para que la misma sea regulada por el tratado, cuando la pretensión que fue catalogada como principal (cuestión principal) se encuentra dentro de las áreas civil o comercial, que son las materias incluidas (artículo 2).

5.- SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DONDE EL ESTADO

ES PARTE: una sentencia no está excluida del ámbito de aplicación del

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

tratado objeto de estudio, cuando el propio Estado es parte en el proceso, sin que ello afecte sus privilegios o inmunidades, conforme al derecho internacional (artículo 2).

6.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS: este acuerdo internacional, delimita el contenido de ciertos términos que son utilizados a lo largo del mismo, y establece (artículo 3):

- a) **"demandado"**: persona contra la cual se presentó la demanda o reconvención en el Estado de origen;
- b) **"sentencia"**: cualquier decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su nombre (incluido decreto u orden) y una determinación de los costos o gastos del proceso (incluido un funcionario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo del asunto, que pueda reconocerse o ejecutarse en virtud de la presente Convención. Una medida provisional de protección (medida cautelar o providencia precautoria) no se considera como un juicio y, por lo tanto, tal determinación no es posible reconocer validez y ejecutar en base al tratado en comento;
- c) **"residencia habitual"**, el tratado no define el concepto, pero considera como residencia habitual de una persona jurídica (persona no física), la del Estado donde:
 - tiene su sede estatutaria;
 - conforme a su ley de constitución;
 - dónde tiene establecida su administración, o
 - donde tiene el centro principal de sus negocios.

7.- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA SENTENCIA: el tratado objeto de estudio establece los siguientes lineamientos (artículo 4):

LINEAMIENTO GENERAL: Una determinación dictada por un tribunal de un Estado Contratante (**Estado de Origen**), en principio, debe

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

ser reconocida y ejecutada en otro Estado Parte (**Estado Requerido**) de conformidad con las disposiciones que establece el tratado analizado. Este reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la resolución únicamente puede negarse por las causas que señala el mismo acuerdo.

ANÁLISIS SÓLO DE FORMALIDADES DE LA SENTENCIA, SIN ENTRAR AL FONDO (CONTENIDO) DE LA MISMA: el acuerdo analizado establece que no habrá revisión de fondo de la sentencia en el Estado Requerido, es decir, que **no se deberá analizar, ni la justicia o la injusticia del fallo, ni analizar los fundamentos de hecho o de derecho en que se fundamenta, ya que únicamente se deberán analizar los lineamientos de forma que señala el mismo Convenio.**

FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN: una sentencia se reconocerá por el **Estado Requerido** únicamente cuando la misma tenga el carácter de ejecutoria (irrecusable o firme) en el Estado de Origen.

CAUSAS PARA APLAZAR O NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDÉZ Y EJECUCIÓN: El reconocimiento de la validez o la ejecución de una sentencia podrá aplazarse o negarse si tal determinación es objeto de revisión en el Estado de Origen o cuando el plazo para solicitar la revisión ordinaria aún no ha expirado. **Una negación no impide una posterior solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.**

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA: a una resolución judicial definitiva se le reconocerá validez y, en su caso, se le mandará a ejecutar (a menos de que sea una sentencia declarativa o constitutiva que no conlleve ejecución coactiva) si, la misma, cumple con los siguientes requisitos (artículo 5):

a) Que la **persona** contra la cual se solicita el reconocimiento de validez o la ejecución hubiere **residido habitualmente** en el Estado de Origen al momento de convertirse en parte del proceso;

b) Que la **persona física** contra la cual se solicita el reconocimiento de validez o la ejecución **hubiere tenido su domicilio social principal**

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

en el Estado de Origen al momento de convertirse en parte del proceso y que los hechos en que se basa la demanda se refieran a actividades de dicho negocio;

c) Que la **persona** contra la que se solicita el reconocimiento de validez o la ejecución **hubiere sido la persona que interpuso la demanda**, aunque no se refiera a una reconvención;

d) Que el demandado **hubiere tenido una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica separada** en el Estado de Origen al momento de convertirse en parte del proceso, y que los hechos de la demanda (base la sentencia) se hubieren realizado por esa sucursal, agencia o establecimiento;

e) Que el demandado **hubiere consentido expresamente en la jurisdicción del Tribunal de Origen** dentro del curso del proceso en el que se dictó la sentencia;

f) Que el demandado **hubiere comparecido ante el Tribunal de Origen argumentando sobre el fondo, pero sin impugnar la competencia, dentro del plazo concedido por el Estado de Origen**, a menos, que sea evidente que una objeción a la competencia o al ejercicio de la competencia no habría tenido éxito bajo esa ley;

g) Que la sentencia **se hubiere pronunciado en cumplimiento a una obligación contractual y que la misma fuere dictada por el tribunal del Estado donde debió cumplirse con dicha obligación**, de conformidad con el acuerdo de las partes, o con la ley aplicable al contrato (en ausencia de acuerdo, sobre el lugar de ejecución) y, a menos, que las actividades del demandado no tengan una conexión significativa con ese Estado;

h) Que la sentencia **se hubiere pronunciado sobre un arrendamiento de bienes inmuebles y que la misma fuere dictada por un tribunal del Estado donde se encuentra dicha propiedad**;

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

- i) Que la sentencia se hubiere pronunciado contra el demandado sobre una obligación contractual garantizada por un derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado de Origen, si el reclamo contractual fue presentado junto con un reclamo contra el mismo demandado relativo a ese derecho real;
- ii) Que la sentencia se hubiere pronunciado sobre una obligación extracontractual derivada de la muerte, lesiones físicas, daños o la pérdida de bienes corporales, y el acto u omisión que causó directamente dicho daño hubiere ocurrido en el Estado de Origen;
- iii) Que la sentencia se refiera a la validez, construcción, efectos, administración o variación de un fideicomiso creado voluntariamente y evidenciado por escrito, y en el momento en que se inició el procedimiento, el Estado de Origen estuviere designado como competente en el instrumento de fideicomiso o que, cuando se inició el proceso, en el Estado de origen, se hubiere localizado la sede principal de administración del fideicomiso;
- iv) Que la sentencia se hubiere pronunciado sobre una reconvenCIÓN, en la medida de que ésta hubiere surgido de la misma transacción u ocurrencia que la reclamación, y
- v) Que la sentencia hubiere sido dictada por un tribunal designado en un acuerdo celebrado o documentado por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que haga que la información sea accesible para que pueda utilizarse para una referencia posterior y que no sea un acuerdo exclusivo de elección de tribunal.

SENTENCIAS COMERCIALES DICTADAS CONTRA PERSONAS FÍSICAS ACTUANDO CON FINES PERSONALES, FAMILIARES O DOMÉSTICOS: no procede el reconocimiento de validez o la ejecución de una determinación contra una persona física que ha actuado, principalmente, con fines personales, familiares o domésticos (consumidor) y en asuntos relacionados con un contrato de consumo,

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

cuando ésta no manifestó su conformidad para ello ante el Tribunal de Origen, ya sea oralmente o por escrito (artículo 5).

SENTENCIAS DICTADAS SOBRE ARRENDAMIENTO RESIDENCIAL DE INMUEBLES O SOBRE ACCIONES REALES: este acuerdo internacional no se aplica para sentencia pronunciadas sobre un arrendamiento residencial de bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, a menos que la sentencia hubiere sido dictada por un tribunal del Estado donde se encuentra dicha propiedad (artículos 5 y 6).

CAUSAS PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA: el reconocimiento de validez o la ejecución de una sentencia puede ser negado, cuando (artículo 7):

- El escrito de demanda no hubiere sido notificado al demandado con tiempo suficiente que le permitiera organizar su defensa,** a menos que el demandado hubiere comparecido ante el tribunal sin impugnar la notificación, siempre y cuando la ley del Estado de Origen permita que se impugne la notificación;
- El escrito de demanda hubiere sido notificado al demandado de manera incompatible con los principios fundamentales del Estado requerido en materia de notificación y traslado de documentos;**
- La sentencia se hubiere obtenido mediante fraude;**
- El reconocimiento de validez o la ejecución de la sentencia fuere manifiestamente incompatible con el orden público del Estado Requerido,** incluidas las situaciones en las que los procedimientos específicos que dieron lugar a la sentencia hubieren sido incompatibles con los principios fundamentales de equidad procesal y situaciones que impliquen vulneración de la seguridad o la soberanía de ese Estado;

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

- Los procedimientos en el tribunal de origen hubieren sido contrarios a un acuerdo de las partes, o a una designación realizada en un instrumento de fideicomiso, en virtud del cual la controversia en cuestión tenía que haber sido resuelta por un tribunal distinto al Estado de Origen;

- La sentencia sea incompatible con otra sentencia dictada por el Tribunal Requerido en una controversia existente las mismas partes (conexidad internacional);

- La sentencia sea incompatible con una sentencia anterior dictada por un tribunal de otro Estado, en un proceso existente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre que la sentencia anterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado Requerido (litispendencia internacional).

- Cuando existen procesos pendientes, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ante un Tribunal Requerido, cuando éste ha comparecido ante el Tribunal de Origen o/y cuando exista una estrecha conexión entre la controversia y el Estado Requerido. En este caso el reconocimiento de validez y la ejecución puede negarse o aplazarse, y ello no impide una solicitud posterior.

SENTENCIAS DICTADAS, DE MANERA EXCLUSIVA, SOBRE PRETENCIIONES (CUESTIONES) PRELIMINARES: Una decisión sobre una cuestión preliminar no debe ser reconocida o ejecutada si la determinación se refiere a una materia no incluida dentro del ámbito de aplicación del tratado analizado (artículo 8).

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE VALIDEZ DE UNA SENTENCIA: puede concederse cuando ello es solicitado por el Tribunal de Origen y, siempre y cuando, la sentencia sea divisible (artículo 9).

SENTENCIA QUE CONDENAN AL PAGO DE DAÑOS EJEMPLARES O PUNITIVOS: puede negarse el reconocimiento o la ejecución de una sentencia cuando la misma condene al pago de daños ejemplares o punitivos, que no compensen a una de las partes sólo por la pérdida o el daño real sufrido (artículo 10).

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

TRANSACTIONS O ACUERDOS JUDICIALES: las transacciones judiciales aprobadas por un Estado Parte deber ser reconocidas de la misma manera que una sentencia dictada en el Estado de Origen y, en su caso, deben ser ejecutadas de la misma forma que una sentencia (artículo 11).

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA: La parte que solicita el reconocimiento de validez y/o la ejecución de una resolución judicial, deberán presentar (artículo 12):

- **copia completa y certificada de la sentencia;**
- **en sentencias dictadas en rebeldía, el original o copia certificada del documento o documentos que acrediten que la demanda fue notificada a la parte demandada;**
- **cualquier documento que acredite que la sentencia es ejecutiva (firme o ejecutoria) en el Estado de Origen;**
- **en el caso, un certificado de un Tribunal de Origen que indique que la transacción judicial, o la parte correspondiente, es ejecutable en el Estado de Origen de la misma manera que una sentencia.**

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS ADICIONALES: Si los documentos anteriormente señalados no permiten al Tribunal Requerido verificar si se han cumplido con las condiciones que establece el tratado analizado, el Tribunal Requerido puede solicitar los documentos adicionales que estime necesarios (artículo 12).

FORMATO PARA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA: aunque no es un requisito *sine qua non*, una solicitud de reconocimiento de validez de una sentencia y, en su caso, de su ejecución coactiva, puede ser acompañada de un documento emitido por el Tribunal de Origen consistente en un formato de solicitud que hubiere sido recomendado y publicado por la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** (artículo 12).

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, EN SU CASO, AL IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO REQUERIDO: Si los documentos a que nos hemos referido con anterioridad se encuentran en un idioma distinto al que es oficial para el Estado Requerido, los mismos deberán ir acompañados de una **traducción certificada (por perito oficial) a su idioma oficial**, a menos que la ley del Estado Requerido disponga otra cosa (artículo 12).

CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLGACIÓN: En el procedimiento para reconocer validez y, en su caso, ejecutar una sentencia el Estado Requerido debe actuar con celeridad (artículo 13).

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN: el Tribunal Requerido no debe exigir garantía, fianza o depósito, para llevar a cabo el procedimiento de homologación por hecho de que el ejecutante sea extranjero o porque no se encuentre domiciliado o resida en el Estado donde se solicita el reconocimiento de validez y la ejecución. Lo anterior, puede ser reservado por los Estados Parte mediante una declaración que sea entregada a la Conferencia de La Haya (artículo 14).

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN NACIONAL: el tratado analizado no impide que el reconocimiento o la ejecución de sentencias se realice conforme a la legislación nacional.

3.- CLÁUSULAS GENERALES.

Las mismas son establecidas en el CAPÍTULO TERCERO (ROMANO) del tratado analizado, el cual establece los siguientes lineamientos:

DECLARACIÓN DEL ESTADO PARA LIMITAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y LA EJECUCIÓN DE UNA

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

SENTENCIA CUANDO SÓLO EXISTEN VINCULACIONES RELEVANTES CON EL ESTADO REQUERIDO: Un Estado Parte puede declarar a la Conferencia de La Haya que sus tribunales pueden negarse a reconocer o a ejecutar una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado Contratante cuando las partes del proceso hubieren sido residentes en el Estado Requerido y cuando la relación entre las partes y todos los demás elementos relevantes de la controversia (excepto la ubicación del Tribunal de Origen) se encuentran relacionados, de manera exclusiva, con el Estado Requerido (artículo 17).

DECLARACIÓN DEL ESTADO PARA LIMITAR LA APLICACIÓN DEL TRATADO EN ASUNTOS ESPECÍFICOS: cuando un Estado Parte tenga un gran interés en no aplicar el tratado analizado par ciertos asuntos específicos, podrá declararlo así, de manera específica, con claridad y precisión, a la Conferencia de La Haya. En este caso, el tratado se aplicará, con dicha delimitación, con respecto al Estado Parte que hizo tal declaración (artículo 17).

DECLARACIÓN DEL ESTADO PARA LIMITAR LA APLICACIÓN DEL TRATADO PARA SENTENCIAS PROVENIENTES DE ALGÚN DETERMINADO ESTADO: un Estado Parte puede declarar que no aplicará el tratado a las sentencias derivadas de procesos llevados a cabo en un determinado Estado Parte. En tal caso, el Estado que haga la declaración debe asegurarse de que la misma no sea más amplia de lo necesario y de que la exclusión del alcance esté definida de manera clara y precisa (artículo 19).

INTERPRETACIÓN UNIFORME DEL TRATADO: cuando se interprete el acuerdo internacional analizado debe tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación (artículo 20).

REVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRATADO: El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

Privado ser encargará de supervisar el debido funcionamiento del tratado analizado (artículo 21).

SISTEMAS JURÍDICOS NO UNIFICADOS: cuando en un Estado Contratante (no aplicándose a las organizaciones regionales de integración económica) se apliquen dos o más sistemas jurídicos, en diferentes unidades territoriales, deberá observarse lo siguiente (artículo 22):

- toda referencia a la ley o procedimiento de un Estado Parte se interpretará como una referencia a la ley o procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;
- toda referencia al tribunal o los tribunales de un Estado Parte se interpretará como una referencia al tribunal o los tribunales de la unidad territorial pertinente, y
- toda referencia a una conexión o factor de conexión con un Estado Parte se interpretará como una conexión con la unidad territorial pertinente.

RELACIONES ENTRE EL TRATADO Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: un Estado Contratante puede seguir aplicando cualquier convenio internacional que hubiere celebrado con anterioridad, en la materia objeto del tratado que se analiza, y podrá suscribir, en el futuro, otros acuerdos en dicha área, con algún Estado que también sea parte del convenio que hoy se comenta.

Asimismo, el convenio objeto de estudio no afecta a la aplicación de las reglas que sean establecidas, en la materia, por una Organización Regional de Integración Económica, cuando dicho Estado forme parte del tratado analizado y también sea miembro de la Organización Regional correspondiente (artículo 23).

4.- CLÁUSULAS FINALES.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

Se contienen en el CAPÍTULO CUATRO (ROMANO) del acuerdo analizado y, en ellas, se incluyen cuestiones atinentes al funcionamiento del Convenio, siendo las más relevantes las siguientes:

a.- El tratado, que se elaboró en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

b.- El tratado se abrió a la firma de todos los Estados, quedando sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, mismas que debe ser depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos (depositario de la Conferencia de La Haya). Asimismo, cualquier Estado, después de su entrada en vigor, puede adherirse al tratado, debiendo depositar el instrumento de adhesión ante la referida dependencia (artículo 24).

c.- El Convenio entra en vigor el primer día del mes siguiente de haberse recibido el depósito el segundo instrumento de ratificación. Respecto de los Estados que hubieren decidido adherirse al tratado, el mismo sólo entrará en vigor con aquellos Estados que previamente hubieran ratificado el Convenio (artículo 28).

d.- Cualquier Estado Parte puede denunciar el Convenio, de manera total o limitada a alguna o varias de sus unidades territoriales, notificando tal intención al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos (depositario de la Conferencia de La Haya). La denuncia sólo surte efecto respecto del Estado que la haya realizado, por lo que el Convenio permanece vigente para los otros Estados Parte y, la misma, será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de los doce meses siguientes a la fecha en que se reciba tal notificación (artículo 31).

V.- CONCLUSIONES.

**COMENTARIOS AL CONVENIO DE LA HAYA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.**

Por la importancia del tratado internacional objeto de análisis y para mejorar, de manera importante, el sistema nacional de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, y sumarse a los esfuerzos internacionales que ha venido realizando la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** con la finalidad de modernizar, simplificar y unificar el sistema internacional, en la materia, es conveniente que en nuestro país (México) el **Presidente de la República** proceda a firmar el **Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial** y que, posteriormente, el **Senado de la República**, lo ratifique, a efecto de que (por conducto de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores) sean depositados los instrumentos internacionales correspondientes ante el **Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 24 del acuerdo en comento.**